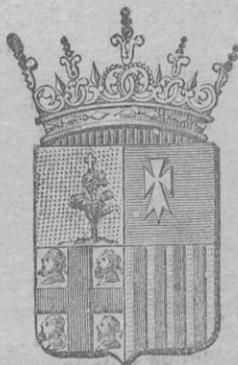


## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado la noche con completa tranquilidad, hallándose muy próximo á entrar en el período de convalecencia.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Diciembre 1889.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ORDEN.

Visto el expediente instruido á consulta del Presidente y Fiscal de la Audiencia de Madrid acerca de la inteligencia que deba darse al art. 46 de la ley de 20 de Abril de 1888, consulta elevada á este Ministerio con motivo de la suspensión de varios juicios por falta de número suficiente de jurados para el sorteo:

Considerando que la tramitación establecida por el mencionado art. 46 para la citación de los jurados, debe observarse en todos los casos, esto es, lo mismo cuando aquéllos residan fuera de la población donde tiene su asiento la Audiencia que cuando estén domiciliados en la población misma, porque la

ley no distingue ni permite que se establezcan diferencias, y porque al disponer la citación por medio de los Juzgados municipales adopta un sistema general enlazado con el último trámite de la citación, que surte y ha de surtir efectos ulteriores:

Considerando que ese último trámite está contenido en el art. 51 de la ley, según el cual los Jueces municipales deben acreditar por medio de certificación la muerte del jurado que hubiese fallecido, por medio de reconocimiento facultativo el impedimento por razón de enfermedad, y por medio de declaración de la persona que recibe la notificación en defecto del citado, la ausencia de aquel cuyo regreso oportuno no se espere; diligencias todas interesantísimas que no pueden practicarse más que ante la Autoridad judicial:

Considerando, por tanto, que el referido art. 46 de la ley no admite interpretación ni restricción alguna, y que no debiéndose la suspensión forzosa acordada por falta de suficiente número de jurados, á lo dilatorio del procedimiento para las citaciones, es preciso buscar en otra parte la explicación de las dificultades surgidas, y procurar el remedio más racional y adecuado dentro del texto y recto espíritu de la ley:

Considerando que el expediente formado sobre el asunto por el Presidente de la Audiencia de Madrid, pone de manifiesto que la causa que impidió la constitución del Tribunal en los días señalados no fué otra que la falta de citación de todos los designados en el sorteo preliminar, puesto que los citados concurrieron al acto con leves excepciones:

Considerando que del examen de las causas diversas por las que tales citaciones no pudieron hacerse, se deduce que el defecto reside, no ya en el

acto de la prestación del servicio, sino en los medios con que necesariamente hubo de prestarse, esto es, en las listas, que son deficientes para asegurar la marcha regular y ordenada del servicio:

Considerando que esa deficiencia ha de provenir del hecho de no haberse atendido en la formación de las primeras y segundas listas, pero muy particularmente en las segundas, á las especialísimas circunstancias que concurren en las grandes capitales, y más en Madrid, donde existe numerosa población ambulante para determinados efectos, cuyo domicilio real no corresponde al que oficialmente tienen asignado, haciéndose con ello punto menos que imposible, ni formar listas verdaderas sin la adopción de prudentes precauciones, ni convocar con éxito á los cabezas de familias cuyo paradero resulta inaveriguable á los seis meses de haberse formado las primeras listas:

Considerando que, aunque las últimas tengan el carácter de definitivas no deben considerarse como inmutables, porque la ley previsoramente ha querido, por el contrario, tenerlas abiertas para una constante y justificada depuración, como lo demuestra la simple lectura de los artículos 34 y 44, según los cuales deben ser baja en ellas los jurados que incurriesen en alguno de los casos de incapacidad é incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11:

Considerando que, aunque entre ellos no se haga mención expresa de los casos de fallecimiento, cambio de domicilio, ausencia ó ignorado paradero, constituyendo realmente un impedimento físico, cabe dentro del espíritu de la ley que el jurado que se halle en una de esas situaciones sea baja en el sorteo para la convocatoria prevenida en el art. 44:

Considerando que este trabajo de depuración de las listas, realizado con constancia y en debida forma, á medida que las incapacidades se pongan de manifiesto, si no consigue hacer desaparecer todos los inconvenientes, impedirá al menos que se repitan con frecuencia, siempre deplorable, las suspensiones de los juicios:

Considerando que aunque en las poblaciones en que existen dos ó más Juzgados con un cuerpo general de jurados, común á todos los distritos, cualquiera de sus Jueces es competente para citarlos, la experiencia, sin embargo, aconseja como conveniente que á cada Juez municipal se encargue la citación de los que en las listas figuren domiciliados en su respectivo distrito, porque así apreciará cada uno los efectos del procedimiento empleado en la formación de las listas, pudiendo perfeccionarlo, y porque con mayor conocimiento del movimiento de población en cada período, podrá más fácilmente cumplir con el precepto contenido en el art. 51 de la ley:

Considerando, por último, que para mayor seguridad y garantía, y como complemento del período preliminar á la constitución del Jurado, conviene que el Tribunal de derecho exija antes del día señalado para la vista el que conste en la causa que se han hecho debidamente las citaciones á los jurados;

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los jurados convocados para constituir Tribunal serán citados por los Jueces municipales en la forma prevenida en el art. 46 de la ley de 20 de Abril de 1888, aunque tengan su domicilio en la misma población donde resida la Audiencia que los convoque.

2.º En las poblaciones donde haya un sólo cuerpo de jurados, común á todos los distritos judiciales en ellas situados, será competente cualquier Juez municipal para llevar á efecto las citaciones; pero en interés del mejor servicio, se encomendará á cada Juez la citación de los jurados que figuren domiciliados en sus respectivos distritos, salvo cuando circunstancias especiales aconsejen lo contrario.

3.º Los Jueces municipales cuidarán de observar fielmente lo dispuesto en el art. 34 de la citada ley, y los Tribunales lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 44, á fin de que, depurándose en debida forma las listas definitivas, se evite en cuanto sea posible que entren en el sorteo á que se refiere su primer párrafo personas incapacitadas para constituir el Jurado.

4.º Los que hubieren fallecido, hubiesen cambiado de vecindad ó se hubieren ausentado de su domicilio á ignorado paradero serán baja en las listas definitivas, á cuyo fin los Jueces municipales acreditarán estos extremos tan pronto como de ellos tengan noticia, remitiendo los comprobantes al Presidente de la Audiencia. En el caso de aparecer esos hechos en el acto de la citación del jurado, se acreditará la defunción por certificación del Registro civil, y los demás hechos por declaración de las personas que deban recibir la cédula de citación, todo conforme á lo prevenido en el art. 51 de la ley.

5.º En la rectificación anual de las listas de jurados se cuidará de no incluir en las primeras listas si no á las personas, que reuniendo las condiciones legales, tengan realmente su morada en el lugar donde aparezcan avecindados; y al verificarse la elección para formar las segundas listas, se cuidará igualmente de que recaiga en las personas más aptas bajo todos conceptos, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á las que por sus antecedentes y modo de vivir ofrezcan mayores probabilidades de ser encontradas en su domicilio el día en que sean convocadas para constituir Tribunal.

6.º Los Jueces municipales, tan pronto como llegue á su noticia el cambio de domicilio de cualquiera de los jurados comprendidos en las listas, lo participarán al Presidente de la Audiencia.

7.º El Tribunal de derecho exigirá, antes del día señalado para la vista del juicio, que conste en la causa que se han hecho debidamente las citaciones á los jurados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de instrucción y municipales de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1889.—Canalejas y Méndez.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(Gaceta 14 Diciembre 1889.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Borge, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada el día 13 de Agosto último por el Ayuntamiento de Borge (Málaga), el Alcalde del mismo expuso que, según á todos constaba, los Concejales D. Juan Velasco, D. José García Díaz, D. José Alarcón y D. Juan Barca, habían abandonado sus cargos, dejando de asistir desde hacía varios meses á las sesiones á que se les citaba; y en su vista, el Ayuntamiento acordó, entre otros extremos, proponer al Gobernador de la provincia la suspensión de los referidos Concejales, á los que se les señalaba un plazo para que expusieran lo que creyeran conveniente.

El anterior acuerdo no pudo ser notificado á los interesados, según se consigna, á causa de no haberse hallado ninguno de ellos en sus respectivos domicilios, haciéndose constar en las diligencias, que se hizo la notificación á sus esposas, las que no firmaron por no saberlo hacer.

Pasado el término fijado, el Ayuntamiento en sesión de 17 de Septiembre último acordó declarar firme el acuerdo de que ya se ha hecho mérito, y que se remitiera el expediente á la primera Autoridad de la provincia á los efectos de la ley, encareciéndole que adoptase con toda urgencia la resolución que creyese oportuna.

A las certificaciones de los referidos acuerdos se acompañaron otras referentes á varios decretos expedidos por el Alcalde del Ayuntamiento, imponiendo multas á D. Juan Velasco, D. José García Díaz y D. José Alarcón, por su falta de asistencia á las sesiones, ordenando que se les citase de nuevo por cédulas y diligencia en que se hace constar que dichas papeletas se extendieron y fueron entregadas para su reparto al alguacil del Ayuntamiento, y que éste manifestó que, en efecto, había pasado á los domicilios de los referidos Concejales, no encontrándoles en ellos, todo lo cual aparece firmado por el Alcalde y Secretario.

Este último hace constar que, según resulta de los documentos existentes en las oficinas á su cargo, desde el mes de Febrero de 1888 no habían acudido á ninguna de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento los Concejales D. Juan Velasco, D. José García y D. José Alarcón, y que en cuanto á don

Juan Barca, hacía seis meses que tampoco asistía á dichas sesiones.

El Gobernador de la provincia, en vista de lo expuesto, por providencia de 7 del actual acordó suspender á los ya citados Concejales en el ejercicio de sus funciones, y nombrar otros con objeto de que los sustituyeran.

D. Juan Velasco y D. José García, por sí y en nombre de los otros dos Concejales suspensos, han presentado á ese Ministerio una instancia, en la cual, entre otras consideraciones, exponen: que en varias ocasiones han acudido al Gobernador de la provincia denunciando los abusos que el Ayuntamiento viene cometiendo, á pesar de lo cual aquella Autoridad no ha adoptado ninguna medida, y que no habían podido asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Ayuntamiento celebraba, porque á estos últimos no les citaban; cuando querían concurrir á aquéllas, se encontraban cerradas las puertas, no consintiéndoles la entrada en el local donde la Corporación debía reunirse, hecho por el que elevaron al Gobernador un escrito de fecha 28 de Marzo del año actual, pidiéndole ordenase al Alcalde que les citase cuando á ello hubiere lugar, y no pusiera obstáculo alguno á su asistencia á la sesión.

Por Real orden de 20 del actual se ha remitido el expediente á informe de esta Sección, la que ante todo debe llamar la atención de V. E. acerca de la falta en él observada de la nota de la Secretaría, necesaria para la mejor ilustración del asunto.

El art. 98 de la ley Municipal impone á los Alcaldes, Tenientes y Regidores la obligación de concurrir á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, á no ser que se lo impidan justas causas, que deberán acreditarse en su caso, y establece que la falta de asistencia hará incurrir cada vez en una multa, con arreglo á la escala que al efecto establece; y, según el art. 101 de la misma, para las sesiones extraordinarias será necesaria la convocatoria con expresión de los asuntos que en ellas hayan de tratarse.

Es, pues, evidente que por las faltas de los Concejales de que se ha hecho mérito se les debió imponer las multas correspondientes, pero no consta que se hiciera así, pues los decretos del Alcalde sólo están firmados por él y el Secretario, sin que en parte alguna del expediente se acredite que aquéllos se notificasen á los interesados, y mucho menos que se haya procedido á la exacción de las multas correspondientes, habiendo, por el contrario, graves indicios que demuestran que las diligencias se han practicado á espaldas de aquéllos, á los que tampoco se les convocó para las sesiones extraordinarias.

Por último añaden los Concejales suspensos que se les ha puesto obstáculos para que concurren á las sesiones, y que por esto elevaron la correspondiente queja al Gobierno de la provincia, sin que conste que por éste se haya adoptado medida alguna.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Málaga de 7 del actual, y reponer inmediatamente en sus cargos á los Concejales suspensos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 1.º Diciembre 1889.)

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### NEGOCIADO 3.º—Circular.

El Alcalde de Mainar me manifiesta en 11 del actual, la desaparición de aquel pueblo, llevándose una caballería de la casa de sus padres, el joven José Majarena Muñoz, de las señas, tanto de éste como las de la caballería, que á continuación se indican.

Lo que se hace público por medio de la presente, para que los Sres. Alcaldes y Guardia civil practiquen las diligencias necesarias para averiguar el paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Alcalde del pueblo indicado, juntamente con la caballería de referencia, si se hallase en poder de él.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

#### Señas del sujeto.

Edad 26 años, soltero, estatura un metro 570 milímetros, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, color moreno; viste pantalón patén á cuadros pequeños, blusa azul y alpargatas á lo miñón, sin más documentos que la licencia de estar sujeto á la reserva.

#### Idem de la caballería.

Mula, alzada ocho palmos, negra, de cuatro años, esquilada y herrada de las cuatro patas, aparejada con un baste mediano, cincha y tarre.

## SECCIÓN CUARTA.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ANUNCIOS.

Resultando vacantes las Recaudaciones de contribuciones y Agencias ejecutivas de varias zonas de esta provincia, las cuales, así como los pueblos que la componen, fianza que debe prestarse para garantía del cargo y premio de cobranza señalado, es como á continuación se expresa.

ZONAS.	PUEBLOS QUE COMPRENDEN.	Importe de la fianza. — Pesetas.	Premio de cobranza. — Pesetas.		
RECAUDACIONES	Ateca.....	28.400	2'00 0/10		
	Alhama.....				
	Bubierca.....				
	Contamina.....				
	Alconchel.....				
	Pozuel de Ariza.....				
	Sisamón.....				
	Cabolafuente.....				
	Torrehermosa.....				
	Calmarza.....				
1.ª zona de Ateca	Campillo.....				
	Carenas.....				
	Nuévalos.....				
	Castejón de las Armas.....				
	Monreal de Ariza.....				
	Cimballa.....				
	Ariza.....				
	Godojos.....				
	Ibdes.....				
	Jaraba.....				
	La Vilueña.....				
	Monterde.....				
	Aniñón.....				
	Aranda.....				
	Berdejo.....				
	Bijuesca.....				
	Bordalba.....				
	Cervera.....				
	Clarés.....				
	Cetina.....				
2.ª zona de Ateca	Embid de Ariza.....	27.100	2'30 0/10		
	Malanquilla.....				
	Moros.....				
	Oseja.....				
	Torrelapaja.....				
	Torrijo.....				
	Vaitorres.....				
	Villalengua.....				
	Villarroya.....				
	Belchite.....				
	Aguilón.....				
	Almochuel.....				
	Almonacid de la Cuba.....				
	Azuara.....				
	Codo.....				
	Fuendetodos.....				
	Herrera.....				
	Jaulín.....				
	Lagata.....				
Unica de Belchite.	Lécera.....			37.000	2'50 0/10
	Letúx.....				
	Moneva.....				
	Moyuela.....				
	Plenas.....				
	Puebla de Albortón.....				
	Samper del Salz.....				
	Tosos.....				
	Valmadrid.....				
	Villanueva del Huerva.....				
	Villar de los Navarros.....				

ZONAS.	PUEBLOS QUE COMPRENDEN.	Importe de la fianza. — Pesetas.	Premio de cobranza. — Pesetas.
Unica de Borja.	Borja.....	48.600	180
	Agón.....		
	Ainzón.....		
	Alberite.....		
	Albeta.....		
	Ambel.....		
	Bisimbre.....		
	Boquiñeni.....		
	Bulbuenté.....		
	Bureta.....		
	Calcera.....		
	Fréscano.....		
	Fuendejalón.....		
	Gallur.....		
	Luceni.....		
	Magallón.....		
	Maleján.....		
	Mallén.....		
	Novillas.....		
	Pomer.....		
Pozuelo.....			
Purujosa.....			
Talamantes.....			
Tabuena.....			
Trasobares.....			
Unica de Caspe..	Caspe.....	46.800	250 010
	Chiprana.....		
	Cinco Olivas.....		
	Escatrón.....		
	Fabara.....		
	Fayón.....		
	Maella.....		
	Mequinzena.....		
Nonaspe.....			
Sástago.....			

Lo anuncia esta Delegación para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, las que dirigirán sus proposiciones á la dependencia de mi cargo, en la que se les dará cuantas noticias y explicaciones deseen; debiendo advertir que la fianza ha de ser definitiva y puede constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio de cotización, ó por su valor nominal, según la clase de ella, en fincas rústicas sitas en cualquier distrito municipal, y en urbanas sitas en poblaciones de más de 20.000 almas, ó en capitales de provincia, siendo admisibles las citadas fincas por la tercera parte del valor que resulte, capitalizando el líquido imponible que tengan amillarado al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1889.—El Delegado, Juan Bol.

El día 23 de los corrientes, á las doce en punto de su mañana, en el despacho del Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia, tendrá lugar la venta en pública subasta, por el sistema de pujas á la llana, al tipo irreducible de 800 pesetas, según capitalización practicada por el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito minero, de la mina de sal gema, titulada «Santa Teresa», sita en términos de Remolinos, de seis hectáreas de extensión superficial, la que ha sido caducada por el Gobierno civil de esta provincia por adeudar su dueño, D. Antonio Tomás Lanor, cuatro trimestres del impuesto de

cánon por superficie de la misma; entendiéndose que hasta el momento de verificarse la subasta, dicho señor podrá evitar la pérdida de la concesión de la mina nombrada, pagando el descubierto, recargos y costas.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Bol

## SECCIÓN QUINTA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Comisión para el estudio de la Reforma Arancelaria y los Tratados de Comercio.

Adjuntos tengo el honor de remitir á V... ejemplares de los interrogatorios formulados por la Comisión, á fin que se sirva devolverlos contestados á la Secretaría de la misma (Ministerio de Hacienda, Madrid) antes del 1.º de Marzo próximo venidero, debiendo manifestarle que la Comisión ha acordado no tomar en consideración los informes que se recibían con posterioridad al referido día.

La Comisión ha acordado también que las personas que quieran informar verbalmente ante ella sobre cualquiera de los puntos del interrogatorio, deberán inscribirse en la Secretaría antes del día 1.º de Marzo próximo, manifestando al hacerlo los puntos acerca de los cuales se proponen hablar.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1889.—El Presidente, S. Moret.—El Secretario, Juan B. Sitges.—Sr.....

#### INTERROGATORIO

formulado por la Comisión para el estudio de la Reforma Arancelaria y los Tratados de Comercio.

##### PRIMERA PREGUNTA.

¿Han aumentado ó disminuido la producción, las ventas y los precios de las mercancías en el período que media entre el año 1882 y el presente, comparados con los períodos anteriores, que el informante determine con precisión? ¿En qué proporciones?

##### SEGUNDA PREGUNTA.

¿Han aumentado ó disminuido, y en cuánto los precios de las máquinas, herramientas y aperos, los de las materias primeras y de los artículos de alimentación y vestido?

¿Qué variaciones han tenido los salarios y jornales y el número de horas de trabajo de los obreros?

¿Qué causas pueden haber influido en ellas?

##### TERCERA PREGUNTA.

¿Han tenido aumento ó disminución, y en qué proporciones las rentas de la propiedad territorial rústica y urbana y los beneficios de la agricultura, industria y comercio?

##### CUARTA PREGUNTA.

¿Qué influencia han ejercido en el desarrollo de su comercio ó industria las importaciones y expor-

taciones de los productos similares á aquellos que elabora ó en que trafica el informante? ¿Ha aumentado ó disminuido la competencia con los productos similares del país?

QUINTA PREGUNTA.

¿Deben atribuirse los fenómenos que se observan en el desarrollo de la producción y del comercio nacionales á las modificaciones arancelarias llevadas á cabo en 1882, ó existen otras causas? ¿Cuáles son éstas y en qué forma y proporciones han influido?

SEXTA PREGUNTA.

Como consecuencia de las contestaciones que se den á las anteriores preguntas, ¿cree el informante que en 1.º de Julio de 1892 procederá hacer en los derechos arancelarios la segunda y la tercera rebajas presupuestas por la base 5.ª de la ley de Aranceles de 1869?

SÉPTIMA PREGUNTA.

Los Tratados de Comercio que ligan hoy á España con otras naciones, y en particular con Alemania, Francia y la Gran Bretaña, ¿han favorecido ó perjudicado directa ó indirectamente á la industria ó comercio del informante y de qué maneras han ejercido su influencia favorable ó adversa?

OCTAVA PREGUNTA.

Como consecuencia de lo que se exponga acerca de la pregunta anterior, ¿conviene á los intereses del informante la renovación de todos ó alguno de los Tratados de Comercio vigente? ¿Qué Tratados conviene renovar y cuáles no? ¿Con qué modificaciones y por qué causas?

NOVENA PREGUNTA.

En el caso de que convenga renovar ó celebrar Tratados de Comercio con alguna ó algunas naciones, ¿para qué mercaderías españolas cree el informante que deben pedir concesiones á los Gobiernos con quienes se trate, y sobre cuáles pueden otorgárseles, en compensación, rebajas arancelarias? ¿Debe excluirse algunas mercancías de los Tratados? ¿Cuáles son?

DÉCIMA PREGUNTA.

¿Deberá, á juicio del informante, conservarse, negarse ó modificarse en los Tratados de Comercio que en lo sucesivo se estipulen la cláusula de la nación más favorecida?

UNDÉCIMA PREGUNTA.

Siendo práctica corriente introducir en los Tratados de Comercio una cláusula encaminada á impedir que los impuestos interiores ó de consumo restablezcan los derechos diferenciales sobre las mercancías extranjeras objeto de los referidos Tratados, ¿cuál sería, á juicio del informante, la redacción que, salvando los respetos debidos á la buena fe internacional, permitiera mayor libertad en la reforma de los impuestos interiores?

DUODÉCIMA PREGUNTA.

En el caso de no convenir la celebración de Tratados de Comercio, ¿deben aplicarse á todas las naciones los derechos de la columna primera del Aran-

cel vigente ó procede modificarlos? ¿En qué forma y con arreglo á qué bases?

DÉCIMATERCERA PREGUNTA.

Si por la caducidad de los Tratados de Comercio, alguna nación recarga los derechos de los productos españoles, ¿sería conveniente adoptar represalias? ¿Podrían éstas perjudicar á la producción nacional? ¿Deberían tener por base los derechos del Arancel, la navegación ó los tránsitos por mar ó por tierra á través de territorios extranjeros?

DÉCIMACUARTA PREGUNTA.

¿Qué efecto han producido las leyes de Relaciones comerciales de 30 de Junio y de 20 de Julio de 1882, la de autorizaciones de 22 de Julio de 1884 y el art. 13 de la de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, respecto del comercio de exportación de la Península á las provincias y posesiones españolas de Ultramar desde 1882 á 1888, comparado con períodos anteriores que el informante determine con precisión? ¿Qué efectos han producido estas mismas leyes en el comercio de importación en la Península de los productos de dichas provincias y posesiones en los citados períodos?

DÉCIMAQUINTA PREGUNTA.

¿Qué efectos han producido dichas leyes en el tonelaje transportado en bandera nacional y en bandera extranjera, desde 1882 á 1888, comparado con períodos anteriores en el comercio entre la Península y las provincias y posesiones españolas ultramarinas? ¿Qué variaciones ha experimentado el tráfico entre la Península y las naciones extranjeras de América en iguales períodos, tanto en bandera nacional como extranjera?

DÉCIMASEXTA PREGUNTA.

¿Qué fletes se pagaban para los transportes entre la Península y las provincias españolas de América y Oceanía antes de dictarse las citadas leyes, y qué fletes se satisfacen en la actualidad? ¿Qué fletes regían en iguales períodos en las navegaciones entre la Península y las naciones extranjeras de América?

DECIMASEPTIMA PREGUNTA.

¿Qué efectos han producido en el desarrollo del comercio y la navegación entre la Península y las islas Filipinas los actuales Aranceles de Aduanas de aquel Archipiélago y la abolición de los derechos diferenciales de procedencia?

DÉCIMOACTAVA PREGUNTA.

¿Qué efectos ha producido en el comercio y en la navegación entre los puertos de la Península é islas Baleares la restricción de que sólo pueda hacerse en bandera nacional con pocas excepciones?

DÉCIMANOVENA PREGUNTA.

¿Deben atribuirse los fenómenos que se observan en el comercio y la navegación de la Península con las provincias y posesiones ultramarinas y con las naciones extranjeras de América á las leyes vigentes, ó existen otras causas que hayan influido en ellos? ¿Cuáles son estas causas, y en qué forma y proporciones han influido?

## VIGÉSIMA PREGUNTA.

Como consecuencia de las contestaciones que se den á las preguntas anteriores, ¿qué régimen cree el informante que es conveniente aplicar al comercio y á la navegación entre la Península y las provincias ultramarinas desde el año de 1892?

## VIGÉSIMAPRIMERA PREGUNTA.

En el caso de que las leyes ó reglamentos de comercio ó de navegación de algún país perjudiquen especialmente á nuestros productos ó á nuestro comercio, ¿conviene recargar los derechos de importación ó navegación en los productos, buques y procedencias de dicho país, con arreglo al art. 6.º de la ley de 6 de Julio de 1882? ¿En qué forma deberían establecerse los recargos? ¿Qué efectos podrían producir estos recargos al comercio y á la marina nacionales?

NOTA. Los agricultores é industriales, al contestar al interrogatorio, deberán referirse á las mercaderías que producen ó elaboran; los comerciantes á aquellas en que trafican, y las Asociaciones, Corporaciones, Cámaras de Comercio, etc., á las mercancías que sean objeto de transacciones en la población, provincia ó región cuyos intereses representan ó defienden, en el período comprendido desde 1882 hasta la fecha.

Madrid 5 de Diciembre de 1889.—El Presidente de la Comisión, S. Moret.—El Vocal Secretario, Juan B. Sitges.

## COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y REPARTIMIENTO

## DE LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre último, que para el caso de que se apruebe por las Cortes el proyecto de ley que determina que los presupuestos para el año económico de 1890-91, empiecen á regir en 1.º de Abril, es indispensable adelantar los plazos fijados en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, esta Comisión ha acordado que hasta fin de Enero próximo se verifiquen las altas y bajas en el amillaramiento de la riqueza inmueble de esta capital, á cuyo efecto, los contribuyentes que hayan adquirido fincas, ya sea por compra, herencia, partición ó cualquier otro concepto, se servirán presentar en la Secretaría de la misma, en el improrrogable término citado, los títulos de propiedad debidamente inscritos en el Registro; así como los ganaderos y colonos, relación del número y clase de cabezas de ganado que posean y de los campos que hayan tomado nuevamente en arriendo.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1889.—El Presidente, Alfredo Barbero.—El Secretario, Antonio Ponte.

## SECCIÓN SEXTA.

D. Antonio Pérez Antorán, Agente ejecutivo del pueblo de Cabañas:

Hago saber: Que en el día 22 de Diciembre del corriente año, y hora de las diez de la mañana, se

verificará la primera subasta de las fincas embargadas á D. Domingo Placed, D. Ignacio Bernal, D. Serafin Navarro, D. José Alman, D. José Placed y D. Ibo Logroño, como Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de este pueblo, declarados responsables al pago de 568 pesetas 75 céntimos por débitos del reparto provincial del año 1888-89 y 1889-90, con más dietas y costas del expediente, las cuales han sido capitalizadas; advirtiéndose que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes del tipo señalado para esta subasta á cada finca en el presente edicto.

De D. Domingo Placed: un campo en las Planas, de 271 áreas, 75 centiáreas; lindante con Julián Alman y Hilario Jiménez.—Tipo de subasta 1.536 pesetas 80 céntimos.

De D. Ignacio Bernal: una viña en Marrachas, de 24 áreas, 42 centiáreas; lindante con riego y Ambrosio López.—Tipo de subasta 854 pesetas.

De D. Serafin Navarro: una viña, término los Cinco cahices, de cabida de 57 áreas, 21 centiáreas; lindante con Manuel Segura y Justo Placed.—Tipo de subasta 1.000 pesetas.

De D. José Alman: un campo, término las Doce hanegas, de cabida de 79 áreas, 85 centiáreas; lindante con Valera Alman y Domingo Placed.—Tipo de subasta 1.116 pesetas 40 céntimos.

De D. José Placed: un campo, término de Marfán, de cabida de 78 áreas, 66 centiáreas; lindante con Valera Alman y Gregorio Logroño.—Tipo de subasta 1.100 pesetas.

De D. Ibo Logroño: un campo, término del Cahíz, de cabida de 28 áreas, 61 centiáreas; lindante con Roque Logroño y Martín Lafuente.—Tipo de subasta 1.000 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta población; debiendo advertir que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en esta Agencia sin que puedan exigirse otros, y que si se careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual se le descontarán, después del precio, los gastos que haya anticipado.

Cabañas 7 de Diciembre de 1889.—El Agente ejecutivo, Antonio Pérez.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por dimisión del que la desempeñaba, se hace público para que los que deseen solicitarla, previo concurso, se sirvan dirigir las solicitudes por término de seis días, que se contarán desde la fecha del presente anuncio, pasado el cual se proveerá. El sueldo anual son 999 pesetas y 150 por habitación. Las instancias se dirigirán al señor Alcalde Presidente del mismo.

Peñaflor 16 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Mariano Benito.

Por caducidad del contrato se halla vacante la titular de Farmacia de esta villa, dotada con el suel-

do anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán dirigir las solicitudes, debidamente documentadas, á esta Alcaldía por el término de ocho días, pasados los cuales se proveerá la vacante.

Aguarón 14 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Joaquín Barbod.

Debiendo proveerse dentro del término de 15 días la plaza de Recaudador del impuesto de consumos sobre el grupo de líquidos de esta villa, correspondiente al actual año económico, se anuncia al público para que puedan dirigirse á los señores representantes del gremio obligatorio de dicho ramo, por conducto de mi Autoridad, las oportunas solicitudes, bajo el tipo del 3 por 100 señalado como premio de cobranza y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sos 15 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Gabriel Salvo.—Isidoro Arceiz, Secretario.

Hallándose vacante en esta villa el cargo de Recaudador del impuesto de consumos para el actual año económico y restas de los anteriores, excepción hecha de los grupos de líquidos y alcoholes, se anuncia al público por tiempo de 15 días, á fin de que puedan presentarse á este Ayuntamiento las oportunas solicitudes, bajo el tipo del 3 por 100 como premio de cobranza y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Sos 15 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Gabriel Salvo.—Isidoro Arceiz, Secretario.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados de la Junta municipal la venta ó enajenación de la inscripción intransferible de la tercera parte del 80 por 100 de la Caja general de depósitos de los bienes de propios vendidos, hoy convertida en un título del 4 por 100 de 4.298'64 pesetas nominales, cuyo importe se halla destinado á la compra y colocación de un reloj para la villa, el expediente tramitado con sujeción á las disposiciones del reglamento de 28 de Julio de 1882, se halla expuesto al público por término de 10 días en la Secretaría municipal, donde podrán examinarlo y presentar sus reclamaciones los que lo consideren oportuno.

Ariza 13 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Manuel Santander.

Con arreglo á la Real orden de 15 de Noviembre próximo pasado estará de manifiesto desde el día de hoy hasta el 31 del actual, y en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice de las alteraciones de riqueza para el año económico 1890-91.

Carenas 16 de Diciembre de 1889.—El Alcalde ejerciente, Manuel Gil.

Hasta el día 26 del actual mes se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las alteraciones que haya sufrido la riqueza amillarada, previa la presentación de los títulos de adquisición.

Acered 15 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Juan José Lorente.

Hasta el día 20 del actual se admitirán en la Secretaría de esta Corporación las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza; advirtiéndose que no será admisible ninguna que no venga acompañada de documentos legales acreditando haber satisfecho los derechos al Estado.

Layana 14 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Francisco Lizalde.

Desde el día de la fecha hasta el 20 inclusive del corriente mes, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, y durante las horas de oficina, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes forasteros hayan sufrido en su riqueza tributaria, con exhibición de los títulos inscritos en el Registro de la propiedad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tobed 12 de Diciembre de 1889.—El Alcalde ejerciente, Manuel Naharro.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el día 25 del mes actual las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, mediante la presentación de los títulos legales de propiedad que así lo acrediten; pasado dicho día no se admitirá ninguna alteración.

Biel 15 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Mariano Biesa.

Confecionado el apéndice al amillaramiento de este pueblo para el año 1890-91, queda expuesto al público en la Secretaría desde el día 16 al 31 del corriente.

Monegrillo 15 de Diciembre de 1889.—El Alcalde ejerciente, Gregorio Alerudo.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El Sindicato de riegos de la villa de Gelsa, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado celebrar sesión general de regantes el día 3 del próximo Enero viniente en la Secretaría del mismo, y hora de las nueve de su mañana, para dar lectura de la inversión de caudales durante el ejercicio del año 1889, á cuyo acto se invita á todos los regantes.

Gelsa 15 de Diciembre de 1889.—El Presidente, Domingo García. (3)

#### REGIMIENTO LANGEROS DEL REY, 1.º de caballería.

El domingo 22 del actual, á las doce de su mañana, se venderán en pública subasta, en el cuartel de Torrero, que ocupa este regimiento, 15 caballos del mismo por desecho.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1889.—El Comandante Mayor, Guillebaldo Valderrábano. (2)